

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 186/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escritos y anexos de los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos.	5038-SEPJF y 22861

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

1. Poder Judicial del Estado de Morelos desahoga requerimiento.

Visto los escritos y anexos de los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en auto de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, al informar que el pago de la pensión relativa a esta controversia constitucional ha sido cubierto hasta el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Aunado a ello, hacen del conocimiento de este Tribunal que el poder actor no cuenta con los recursos económicos suficientes para el pago de pensiones para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, puesto que hasta ese momento no se le había autorizado la ampliación presupuestal solicitada.

Asimismo, manifiestan que la asignación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos respecto al ejercicio fiscal dos mil veinticinco no se otorgó en los términos solicitados y que tal disminución de recursos afecta el pago de las diversas pensiones a cargo del Poder actor.

En ese sentido, dígasele al Poder actor que tanto la asignación de los recursos en el Presupuesto de Egresos de Morelos, como la aprobación de la ampliación presupuestal a la que hace referencia, no son materia de la presente controversia constitucional.

Por otro lado, no pasa inadvertida la manifestación realizada en el sentido de que para garantizar el pago de la pensión respectiva en los años subsecuentes, el Congreso del citado Estado deberá otorgar los recursos necesarios.

Al respecto, se le precisa que por lo que hace a los ejercicios fiscales futuros, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los

decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

2. Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación con el acatamiento de la sentencia.

I. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalides parcial** del Decreto número ciento siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta sentencia."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"65. *El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.*

66. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalides parcial** de:

a. *El Decreto número ciento siete, por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: "(...) encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y, será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, (...), con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos".*

67. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020, 201/2020 y 10/2021, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. **Modificar** el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión

presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

68. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.”

II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

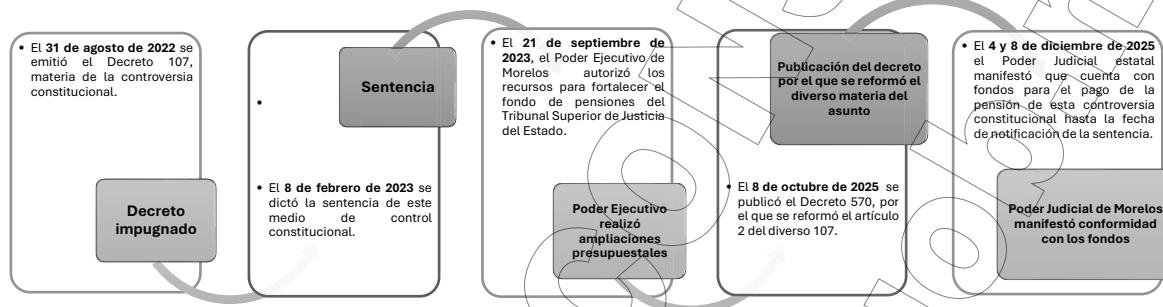
EFECTOS DE LA CONTROVERSIA	ACCIONES REALIZADAS
1 Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<p>Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto quinientos setenta (570)¹ se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma:</p> <p>“ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente.”.</p>
2 Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, registrado con folio 4221-SEPJF, el Poder Ejecutivo de Morelos hizo del conocimiento diversas transferencias efectuadas al Poder Judicial de Morelos, entre otras, la autorizada a través del oficio SH/1327-GH/2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), para la creación del fondo de pensiones, el cual se destina al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y del que manifiesta fue pagada la pensión relacionada con el actual medio de control constitucional².</p> <p>Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escritos presentados el cuatro y ocho de diciembre de dos mil veinticinco y registrados con</p>

¹ Ejemplar del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de ocho de octubre de dos mil veinticinco, 6^a época, 6476, consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6476.pdf>

² Documental que se invoca como hecho notorio y que obra agregada en el expediente de la controversia constitucional 222/2024. Esto, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis P.J. 43/2009 del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**”

	folios 5038-SEPJF y 22861 informó a este Tribunal que los pagos correspondientes a la pensión materia del Decreto impugnado en esta controversia constitucional, se encuentran cubiertos hasta el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, es decir, a la fecha de la notificación de la sentencia. ³
--	--

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida.

Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos⁴ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁵.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos, por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 186/2022, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

LATF/EAM/SYRG

³ La sentencia del presente asunto se notificó al Poder actor el catorce de junio de dos mil veintitrés.

⁴ Fojas 674 a 678 del expediente en que se actúa.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4531, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31556>.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación